

Avances en la Implementación del Estatuto de Roma En el Ecuador

Honduras, 2018

Con la entrada en vigencia del Estatuto de Roma en la legislación ecuatoriana, se consolidó uno de los anhelos más importantes de la comunidad internacional a nivel de nuestro país. Y hoy, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, hemos ratificado una vez más nuestro compromiso para que aquellas conductas de alta gravedad, como son los delitos de lesa humanidad, sean perseguidos y sancionados con severidad.

En el año 2009, trabajábamos la incorporación al Código Penal entonces vigente, de dos figuras penales gravísimas: el genocidio y el etnocidio, comenzando de esta manera la implementación del Estatuto de Roma.

Cinco años después completamos nuestra tarea legisladora con la expedición del COIP el 28 de enero de 2014 donde ampliamos los delitos por violaciones a los derechos humanos como el exterminio, la esclavitud, el desplazamiento forzado, la ejecución extrajudicial o la agresión, que en la actualidad ya han sido justamente penalizadas, adelantándonos así a la ratificación de las Enmiendas de Kampala.

Cabe señalar que dichas enmiendas cuentan ya con dictamen favorable de la Corte Constitucional y ahora le corresponde a la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Nacional entregar al Plenario un informe para continuar con el trámite constitucional.

En el catálogo de delitos previstos en el COIP se destacan en primer orden las infracciones que implican graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que a su vez contienen a los delitos contra la humanidad.

Al igual que en el Estatuto de Roma, en el primer capítulo de infracciones penales, se tipifican como delitos: al genocidio, etnocidio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de la población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, agresión y delitos de lesa humanidad.

Acogiendo la formula penal prevista por el Estatuto de Roma en su artículo 7, las conductas antes mencionadas, fueron tipificadas estableciendo la circunstancia de que dichas acciones se cometan con ocasión de un *“ataque generalizado o sistemático contra una población civil”*, con lo cual, todos los tipos que tengan este elemento en la configuración de la conducta, tienen que ser considerados como delitos de lesa humanidad bajo los preceptos del Estatuto de Roma.

Los tipos penales no pueden por si solos constituir una garantía de impunidad, requieren de una armonía con la parte procedimental, en ese sentido debemos empezar por los ámbitos de aplicación del COIP, que se encuentran en los artículos 14 y 16 que marcan su alcance, y en la materia que nos ocupa particularmente.

Art. 14.- **Ámbito espacial de aplicación.**- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional.
2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió.
 - c) Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales.
 - d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.
 - e) Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en este Código.

3. Las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana.

4. Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.
3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código.
4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Estos artículos guardan relación con lo previsto en los artículos 400 No. 4 que se refiere a quienes están sometidos a la jurisdicción ecuatoriana y 401 que se refiere a la Jurisdicción Universal.

Art. 400.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional.
2. La o el Jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y la comitiva, que cometen una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hacen en el ejercicio de sus funciones consulares.
3. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado.
4. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, las o los jefes de otros estados que se encuentren en el país, las y los representantes diplomáticos acreditados y residentes en el territorio ecuatoriano y las o los representantes diplomáticos de otros estados, transeúntes que pasen ocasionalmente por el territorio. Esta excepción se extiende a la o al cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeros y demás comitiva de la o el jefe de estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de las relaciones exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Art. 401.- Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por cortes

penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados.

A pesar de estos grandes avances, se han detectado algunos errores en la tipificación de algunas conductas que hoy están siendo materia de análisis en el proceso de reforma al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de compatibilizar con precisión nuestra legislación con los instrumentos internacionales.

Por ello la Comisión de Justicia y Estructura del Estado que tiene a su cargo la tramitación de las reformas al COIP, se encuentra discutiendo un borrador de informe para primer debate en el que se presentan las siguientes reformas, que se relacionan con la implementación del Estatuto de Roma y las Convenciones de Ginebra.

Así por ejemplo se está incorporando como sujetos activos del delito de desaparición forzada a los grupos armados organizados, abandonando la vieja concepción por la cual se cree que únicamente el Estado y sus agentes son quienes podrían cometer este ilícito.

Con la reforma se pretende vincular con este delito de lesa humanidad a aquellas organizaciones militares no pertenecientes al Estado que privan de la libertad a personas, incomunicándolos y negando su paradero, tal como ha ocurrido recientemente con compatriotas ecuatorianos en manos de grupos armados disidentes de Las FARC.

En cuanto a la categorización de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se está trabajando para corregir algunos errores, así como para incluir dentro de esta categoría otros bienes que por su naturaleza deben tener esta protección especial.

Así por ejemplo se está incluyendo entre las reformas a los bienes o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, por ejemplo material explosivo o químico, que en el caso de un ataque podrían provocar un daño de grandes proporciones.

Así también, en lo que se refiere al empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado, se está incorporando una reforma para que se considere como uno de estos métodos prohibidos a los ataques a misiones de mantenimiento de la paz o asistencia

humanitaria; y, provocar daños extensos duraderos y graves al ambiente.

Finalmente, en cuanto al uso de armas prohibidas en un conflicto armado, se incluirá a las armas químicas y biológicas, armas cuyo efecto sea lesionar mediante fragmentos no localizables en el cuerpo humano por rayos x, armas láser que causan ceguera permanente a la vista no amplificada y en general a todas aquellas que vulneren el principio de prohibición de efectos indiscriminados.

La intención de estas reformas, de las cuales se han destacado apenas unas cuantas, tienen como finalidad mantener la legislación ecuatoriana a la vanguardia del cumplimiento de instrumentos de derechos humanos que por su naturaleza forman parte del bloque de constitucionalidad del estado ecuatoriano cuya naturaleza es la de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Muchas gracias.